



Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali
Sala Laboral

Magistrado Ponente:

Fabio Hernán Bastidas Villota

Veintiocho (28) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ordinario Laboral
Radicado	7600 13105 011 2018 00382 01
Demandante	Nicolás Jedmun Rosero Casanova, representado por sus sucesores procesales: Samir Paulo y Liliana Sabikira Rosero Cortes.
Demandado	Colpensiones
Vinculados	Herederos indeterminados del demandante Nicolás Jedmun Rosero Casanova
Juzgado	Juzgado Once Laboral del Circuito de Cali
Asunto	Confirma sentencia – Niega reliquidación pensión vejez e incremento pensional –
Sentencia escrita	020

I. ASUNTO

Pasa la Sala a proferir sentencia escrita que resuelve el grado jurisdiccional de la consulta en favor del extremo activo, de la sentencia No. 036 de 15 de febrero de 2022 proferida por el Juzgado Once Laboral del Circuito de Cali.

II. ANTECEDENTES

1. La demanda.

Pretende la parte actora se efectúe la condena en contra de Colpensiones de: **i)** La reliquidación de la pensión de vejez, calculando el IBL con el promedio de lo devengado en los últimos 10 años y aplicando como tasa de reemplazo del 90%, conforme lo dispuesto en el artículo 21 del decreto 049 de 1990, a partir del 06 de septiembre de 2013. **ii)** El pago del retroactivo de diferencias pensionales generado desde el reconocimiento de la pensión de vejez. **iii)** Al incremento pensional del 14% por compañera permanente a cargo, a partir del 06 de septiembre de 2013. **iv)**

A la indexación de las sumas de dinero otorgadas. **v)** Se condene en costas y agencias en derecho a Colpensiones. **v)** A la aplicación de las facultades ultra y extra petita¹.

2. Contestación de la demanda.

2.1. Colpensiones

La entidad demandada, dio contestación mediante escrito visible a folios 97 a 109 Archivo 01CuadernoOrdinario.PDF. En virtud de la brevedad y el principio de la economía procesal no se estima necesario reproducir. (Arts. 279 y 280 C.G.P.).

2.2. Trámite procesal.

2.2.1 Mediante providencia de fecha 27 de julio de 2021² el Juez de conocimiento ordenó vincular a la presente acción a los herederos indeterminados del señor Nicolás Jedmun Rosero Casanova³ y designó curador ad litem. En tal virtud, se presentó escrito de contestación⁴ por parte del auxiliar de la Justicia.

2.2.2. A través de auto de 21 de enero de 2022⁵ el *a quo*, dispuso reconocer a los señores Samir Paulo Rosero Cortes y a la señora Lilia Sabikira Rosero Cortes, como sucesores procesales del señor Nicolás Jedmun Rosero Casanova, quien acorde con la carpeta administrativa allegada por Colpensiones⁶, falleció el 08 de marzo de 2018.

3. Decisión de primera instancia

Por medio de la Sentencia No. 036 de 15 de febrero de 2022, se dispuso: **“Primero, declarar probada la excepción de mérito de inexistencia de la obligación, propuesta por la entidad demandada. Segundo, absolver a Colpensiones de las pretensiones incoadas por el señor Nicolás Jedmun Rosero Casanova en su contra. Tercero, condenar en costas a la vencida en juicio. Cuarto consulta a favor del actor en caso de no ser apelada...”**

¹ Pág. 06 a 12 Archivo 01CuadernoOrdinario.pdf

² Archivo 05AutoRequiere.pdf

³ Archivo. 48 Carpeta 02Expediente administrativo Colpensiones. Falleció el 08 de marzo de 2018.

⁴ Archivo 10RespuestaCurador.pdf

⁵ Archivo 14AutoReconoceSucesores.pdf

⁶ Archivo. 48 Carpeta 02Expediente administrativo Colpensiones.

Para arribar a tal decisión, advirtió que no fue objeto de controversia que el demandante era beneficiario del régimen de transición pensional previsto en el artículo 36 de la ley 100 de 1993 y que cumplió los requisitos mínimos establecidos en el Acuerdo 049 de 1990, tal y como se enunció en los actos administrativos de reconocimiento y reliquidación pensional.

Para verificar los montos enunciados en los aludidos actos administrativos, pasó a revisar la historia laboral emitida por Colpensiones así como la certificación de Emcali quien hizo constar que al actor laboró en esa entidad entre el 06 de junio de 1983 al 21 de enero de 2015. Periodos que sumados arrojaron un total de 1.856.29 semanas cotizadas. Advirtió que acorde al artículo 21 de la ley 100 de 1993, al hallar el IBL con el promedio de lo devengado en los 10 últimos años en la suma de \$3.795.373.26, al aplicar un porcentaje del 90% obtuvo como una mesada pensional \$3.415.835.94.

Concluyó que no existen diferencias en favor del demandante Nicolás Jedmun Rosero Casanova al haberse otorgado por Colpensiones una mesada pensional de \$3.419.313, como se verificó el acto administrativo SUB 203809 de 25 de septiembre de 2017. Por tanto, negó la reliquidación pretendida.

En lo que atañe a los incrementos pensionales del 14%, adujo que los mismos desaparecieron de la vida jurídica, conforme la sentencia SU 140 de 2019. Consideró que no es viable modular una sentencia de unificación, cuando las demandas se habían presentado con anterioridad a su emisión o si el expediente se encuentra pendiente de emitir sentencia. Afirmó que no se puede condicionar la vigencia de la sentencia aludida. En consecuencia, declaró probada la excepción de inexistencia de la obligación propuesta por Colpensiones.

Contra la anterior determinación no se propuso recurso alguno por los extremos del litigio.

4. Trámite de segunda instancia

Alegatos de conclusión

El apoderado de Colpensiones⁷, allegó alegatos de conclusión, previo traslado para ello, mientras que el extremo demandante, guardó silencio.

⁷ 04AlegatosColpensiones01120180038201

III. CONSIDERACIONES DE LA SALA

1. Problemas jurídicos.

Corresponde a la Sala establecer si:

1.1. ¿El Ingreso Base de Liquidación aplicable al demandante, es superior al calculado por el fondo pensional convocado, en los actos administrativos de reconocimiento y reliquidación pensional, así como el hallado por el Juez de Primer Grado? En tal virtud, ¿tiene derecho a que se le reliquide la pensión de vejez que actualmente percibe?

1.2. ¿Operó la prescripción de las mesadas pensionales?

1.3. ¿Es procedente reconocer en favor del demandante el incremento pensional del 14% reclamado en el introductorio?

2. Respuesta a los problemas jurídicos.

2.1 ¿El Ingreso Base de Liquidación aplicable al demandante, es superior al calculado por el fondo pensional convocado, en los actos administrativos de reconocimiento y reliquidación pensional, así como el hallado por el Juez de Primer Grado? En tal virtud, ¿tiene derecho a que se le reliquide la pensión de vejez que actualmente percibe?

La respuesta al interrogante es **negativa**. Para el caso de autos, al aplicar lo dispuesto en el Art. 21 del Acuerdo 049 de 1990, efectuando el cálculo del IBL, se evidenció que le es más favorable al demandante fallecido la mesada pensional otorgada por el fondo pensional accionado en el reconocimiento de la pensión de vejez. En consecuencia, se confirmará la decisión del Juez de primer grado.

Los fundamentos de la tesis son los siguientes:

2.1.1. Requisitos para acceder a la reliquidación de la pensión de vejez.

Sea lo primero recordar que el Acuerdo 49 de 1990, aprobado por el Decreto 758 del mismo año, prevé como requisitos para acceder a la pensión por vejez: **a)** 60 o más años de edad para los hombres y 55 o más años de edad, si se es mujer; y **b)**

500 semanas de cotización en los últimos 20 años anteriores al cumplimiento de la edad, o 1.000 semanas de cotización, sufragadas en cualquier tiempo.

Por su parte, la Ley 71 de 1988 en su artículo 7º, consagra como requisitos para acceder a la pensión: **a)** que el afiliado acredite 20 años de aportes sufragados en cualquier tiempo y acumulados en una o varias de las entidades de previsión social que hagan sus veces; **b)** 60 años de edad si es hombre y 55 años o más si es mujer; **c)** con un tope máximo del 75% del IBL.

Asimismo, el artículo 36 de la Ley 100 de 1993 implementó un régimen de transición pensional y para quienes se benefician del mismo, existen tres prerrogativas del sistema pensional anterior, esto es: **i)** la edad, **ii)** el tiempo de servicios o semanas cotizadas y **iii)** el monto de la pensión, entendido éste como la tasa de reemplazo; no obstante, tratándose del Ingreso Base de Liquidación – IBL, el legislador dispuso que se regiría por las disposiciones de la Ley 100 de 1993, criterio que en todo caso ha sido sostenido de manera reiterada por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, como de manera reciente en providencias SL507 del 22 de enero de 2020, radicación No. 79128 y SL824 del 04 de marzo de 2020, radicación No. 70901.

En ese sentido, frente a la forma de determinar el IBL bajo los derroteros de la referida Ley de Seguridad Social Integral, se ha sostenido que el inciso 3º de su **artículo 36** es aplicable a aquellos beneficiarios del régimen de transición que les **faltaba menos de 10 años** para adquirir el derecho pensional a la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993, caso en el cual, el IBL corresponderá al: *“promedio de lo devengado en el tiempo que les hiciera falta para ello, o el cotizado durante todo el tiempo, si este fuere superior”*, mientras que su **artículo 21** opera respecto de aquellas personas que estando cobijadas por el tránsito legislativo, a la entrada en vigencia del Sistema General de Pensiones, les **faltaba más de 10 años** para consolidar el derecho a la pensión, calculándose con: *“el promedio de los salarios o rentas sobre los cuales ha cotizado el afiliado durante los diez (10) años anteriores al reconocimiento de la pensión, o en todo el tiempo si este fuera inferior para el caso de las pensiones de invalidez o sobrevivencia...Cuando el promedio del ingreso base, ajustado por inflación, calculado sobre los ingresos de toda la vida laboral del trabajador, resulte superior al previsto en el inciso anterior, el trabajador podrá optar por este sistema, siempre y cuando haya cotizado 1250 semanas como mínimo.”*

Luego entonces, el Ingreso Base de Liquidación pensional de los beneficiarios del régimen de transición se rige por las disposiciones de la Ley 100 de 1993 y no por el régimen anterior, lo cual no vulnera los principios de favorabilidad e inescindibilidad de la ley por cuanto es en virtud de sus propios mandatos que el cálculo debe hacerse en esa forma (SL3810-2019, SL5574- 2018, reiterada en la SL507-2020 y SL3130 de 2020).

2.1.2. Caso concreto

Se encuentra adosado al plenario, **i)** la resolución GNR 25610 del 05 de febrero de 2015⁸, donde Colpensiones resolvió conceder al demandante la pensión de vejez de carácter compartido con las Empresas Municipales de Cali EMCALI por ser beneficiario del régimen de transición y por cumplir los requisitos del Acuerdo 049 de 1990, en cuantía de **\$3.359.620**, a partir del 06 de septiembre de 2013. Cifra que halló al aplicar una tasa de reemplazo del **90% sobre el IBL de \$3.732.911**, por contar con 1.722 semanas de cotización. **ii)** Ante petición que elevó Emcali el 25 de febrero de 2015 con radicado BZG 2015_1660882⁹ Colpensiones mediante la resolución GNR 177886 del 17 de junio de 2015, realizó la reliquidación de la pensión de vejez de carácter compartido en favor del actor, de conformidad con el decreto 758 de 1990, en cuantía de \$3.418.789, efectiva a partir del 06 de septiembre de 2013, con base en 1.719 semanas de cotización, aplicando una tasa de reemplazo del 90%, a un IBL de \$3.732.911. **iii)** Posteriormente se presentó el 22 de agosto de 2017¹⁰ escrito de revocatoria directa en contra de la resolución GNR 25610 de 2015, donde se pretende se otorgue un IBL superior. **iv)** En virtud de lo anterior se emitió la resolución SUB 203809 de 25 de septiembre de 2017¹¹, en el que Colpensiones resuelve reliquidar la pensión de vejez compartida al actor, a partir del 06 de septiembre de 2013 en cuantía de \$3.419.313. Monto que halló al aplicar al IBL de \$3.799.237, el 90% de tasa de reemplazo por registrar más de 1.783 semanas. **v)** Certificación laboral¹² expedida por EMCALI EICE ESP en formatos 1, 2 y 3 (B), de tiempos de servicios prestados por el actor entre el 06 de junio de 1983 al 31 de enero de 2015.

En el presente caso, se logra establecer que el señor Nicolás Jedmun Rosero Casanova a la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993, esto es, el 01 de abril de

⁸ Pág. 14 a 2 0Archivo 01CuadernoOrdinario. PDF

⁹ Archivo 133 Carpeta 02Expediente administrativo Colpensiones.

¹⁰ Págs. 60 a 63 Archivo 01CuadernoOrdinario. PDF

¹¹ Págs. 64 a 72 Archivo 01CuadernoOrdinario. PDF

¹² Págs. 27 a 45 Archivo 01CuadernoOrdinario. PDF

1994, contaba con 40 años de edad, al nacer el 06 de septiembre de 1953¹³, siendo por tanto beneficiario del régimen de transición.

Ahora, el actor comenzó a realizar cotizaciones al I.S.S. desde el 01 de agosto de 1975, las que se prolongaron en el tiempo de forma interrumpida al 31 de enero de 2015¹⁴. Eventos que permiten colegir que es beneficiario del régimen de transición haciendo viable la aplicación de los lineamientos del Acuerdo 049 de 1990 para acceder a la pensión, tal y como lo concluyó el ISS hoy Colpensiones en el acto administrativo de reconocimiento pensional.

Realizados los cálculos correspondientes, la Corporación halló como IBL con el promedio de lo cotizado en los 10 últimos años la suma de **\$3.795.413,29** (Tabla 2) que al aplicarle el 90% de tasa de reemplazo por superar más de 1.379 semanas (Tabla 2), la mesada pensional resulta en un valor de **\$3.415.871.96**. Monto que es superior al IBL de toda la vida laboral liquidado por la Sala, como se observa en la Tabla 1 **-\$2.599.276,32-**. Pero levemente inferior al IBL reconocido por Colpensiones, de \$3.799.237¹⁵.

Así, sin dubitación alguna resulta ser más favorable la mesada pensional reliquidada por el fondo pensional accionado en la resolución SUB 203809 de 25 de septiembre de 2017¹⁶ en cuantía de \$3.419.313. Por tanto, al resultar más favorable a los intereses del extremo activo, la mesada reconocida por dicho fondo pensional, se hace improcedente la pretensión tendiente a la reliquidación de la pensión de vejez. En consecuencia, se confirmará la sentencia de primer grado respecto de este preciso tópico.

2.2. ¿Es procedente reconocer en favor del demandante el incremento pensional del 14% reclamado en el introductorio?

La respuesta es **negativa**. De conformidad con la jurisprudencia de la Corte Constitucional en sentencia SU – 140 de 2019, acogida en fallo SL2061-2021 por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, el artículo 21 del Acuerdo 049 de 1990, que consagraba los incrementos pensionales, fue derogado de forma orgánica por la Ley 100 de 1993, salvo para quienes adquirieron su derecho antes de la promulgación de esta última disposición. A pesar de que el actor

¹³ Pág. 13 Archivo 01CuadernoOrdinario. PDF

¹⁴ Págs. 46 a 59 Archivo 01CuadernoOrdinario. PDF

¹⁵ Págs. 64 a 72 Archivo 01CuadernoOrdinario. PDF

¹⁶ Págs. 64 a 72 Archivo 01CuadernoOrdinario. PDF

es titular de la pensión de vejez del Decreto 758 de 1990, adquirió dicho estatus bajo el régimen de transición del artículo 36 de la Ley 100 de 1993. Por ende, se confirmará el fallo de primer grado, que absolvió a la accionada por tal concepto.

2.2.1 Los fundamentos de la tesis son los siguientes:

El artículo 21 del Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 del mismo año, consagra que las pensiones mensuales de invalidez y de vejez se incrementarán en un 7% sobre la pensión mínima legal por cada uno de los hijos o hijas menores de 16 años, o de 18 si son estudiantes, o por cada uno de los hijos inválidos no pensionados de cualquier edad, siempre que dependan económicamente del beneficiario. Y en un 14% sobre la pensión mínima legal por cónyuge o compañero o compañera del beneficiario que dependa económicamente de éste y no disfrute de una pensión. Dichos incrementos no podrán exceder del 42% de la pensión mínima legal.

Frente a dicha temática, la Corte Constitucional en sentencia de unificación SU – 140 de 2019, concluyó que, de los principios de articulación, organización y unificación normativa, ante la regulación integral y exhaustiva en materia pensional que hizo la Ley 100 de 1993, se dio una derogatoria orgánica del régimen anterior, dentro del cual cohabitan los referidos incrementos.

Recalcó, además, que los incrementos que prevé el artículo 21 del Acuerdo 49 no fueron dotados de una naturaleza pensional por expresa disposición del artículo 22 *ibidem*. Por tanto, el régimen de transición previsto en el artículo 36 de la Ley 100, únicamente protegió las expectativas legítimas que pudieren tenerse para adquirir el derecho principal de pensión. Los derechos accesorios a éste –además de no tener carácter de derechos pensionales por expresa disposición– no tuvieron efecto ultractivo alguno.

En suma, del estudio del fallo de unificación traído a colación, se extrae que los incrementos pensionales en comento, no se encuentran vigentes para quienes adquirieron su derecho pensional bajo el régimen de transición de la Ley 100 de 1993, por cuanto:

(i) Dichas prerrogativas fueron orgánicamente derogadas a partir de la vigencia de la norma que adoptó el Sistema Integral de Seguridad Social, habida cuenta de su no inclusión en la regulación integral de la Ley 100 de 1993.

(ii) Los incrementos pensionales no hicieron parte del régimen de transición consagrado en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, el cual se diseñó para proteger las expectativas legítimas exclusivamente respecto del derecho a la pensión, no ostentando los incrementos tal naturaleza.

(iii) Esas prerrogativas no fueron adoptadas por el legislador en el nuevo Sistema Integral al contraponerse a la noción de economía de cuidado, en virtud a que los mismos favorecen la discriminación de la mujer que, con su aporte al hogar, tuvo una participación más que relevante en el sostenimiento del mismo, por lo que a su juicio, tal norma debía ceder ante el concepto de la pensión familiar que consagra la Ley 1580 de 2009.

(iv) De conformidad con el Acto Legislativo 01 de 2005, el reconocimiento de dichos incrementos desconoce los principios de legalidad, sostenibilidad pensional y financiera.

(v) No hay lugar a la aplicación del principio de favorabilidad, puesto que no existe duda hermenéutica en la interpretación de una norma derogada orgánicamente con la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993.

El anterior criterio fue acogido por la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral en reciente sentencia SL2061 del 19 de mayo de 2021, radicación No. 84054.

2.3. Caso en concreto:

El demandante pretende en el libelo incoatorio, le sea reconocido el incremento pensional del 14%, en razón de su compañera permanente, señora Luz Stella Mora Gutiérrez. Asimismo, la indexación (Pág. 06 Archivo 1CuadernoOrdinario.pdf).

Ahora bien, reposa en el plenario la resolución GNR 25610 del 05 de febrero de 2015¹⁷, donde Colpensiones resolvió conceder al demandante, la pensión de vejez de carácter compartico con las Empresas Municipales de Cali EMCALI en cuantía de **\$3.359.620**, a partir del 06 de septiembre de 2013. Lo anterior, por ser beneficiario del régimen de transición de que trata el artículo 36 de la Ley 100 de

¹⁷ Pág. 14 a 2 0Archivo 01CuadernoOrdinario. PDF

1993 y el artículo 12 del Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 del mismo año.

En consecuencia, teniendo en cuenta que la pensión de vejez del actor se causó en virtud del Decreto 758 de 1990 y el régimen de transición del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, el incremento pensional por compañera permanente a cargo no tiene vocación de prosperidad, por cuanto dicha prerrogativa se encuentra derogada de manera orgánica por la Ley 100 de 1993. Nótese que el accionante no adquirió su estatus de pensionado antes de la vigencia de esta última disposición.

En todo caso, conviene precisar que en la sentencia SU – 140 de 2019, ni en SL2061 de 2021, se supedita la aplicación de la derogatoria orgánica de los incrementos pensionales dependiendo de la fecha de interposición de la demanda ordinaria laboral respecto de la citada providencia de unificación.

Además, es necesario manifestar que la referida sentencia tiene una aplicación inmediata pues en ninguna parte sus efectos se condicionaron a situaciones distintas para su procedencia, solamente a que el derecho se haya causado antes de la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993. Acceder a las pretensiones de la parte demandante, implicaría desconocer que los incrementos pensionales de que trata el artículo 21 del Acuerdo 049 de 1990 no fueron derogados orgánicamente, y que cualquier pensionado, así sea a través de la Ley 100 de 1993 en su versión original o a través de sus modificaciones, puede solicitar el reconocimiento de ese beneficio.

Ahora bien, aplicando el principio de economía procesal, no se estima necesario analizar la prueba testimonial practicada; en consecuencia, se confirmará la sentencia de primer grado consultada.

3. Costas.

Sin costas en el grado jurisdiccional de consulta.

IV. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Sala Primera de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la providencia objeto de consulta, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.


SEGUNDO: Sin costas de segunda instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Los Magistrados,

Firma digitalizada para Actos judiciales

FABIO HERNÁN BASTIDAS VILLOTA
FABIO HERNÁN BASTIDAS VILLOTA
 Cali-Valle


CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA
SALVO VOTO

Firma digitalizada para Actos judiciales

 Cali-Valle

YULI MABEL SÁNCHEZ QUINTERO

Tabla 1.

LIQUIDACIÓN DEL IBL DE TODA LA VIDA LABORAL CON BASE A LA INFLACIÓN ANUAL						AÑO	Mes	INGRESO MENSUAL ACTUALIZADO MULTIPLICADO POR EL NÚMERO DE DÍAS DE ESE INGRESO	
PERIODOS DE COTIZACIÓN						FECHA RECONOCIMIENTO PENSIONAL:			
DESDE			HASTA			# Días	INGRESO BASE DE COTIZACIÓN		
Año	Mes	Día	Año	Mes	Día				
1975	08	01	1975	10	31	92	\$ 1.290,00	\$ 443.899,72	40838774,26
1975	11	01	1975	12	31	61	\$ 1.770,00	\$ 609.071,71	37153374,25

1976	01	01	1976	08	23	236	\$ 1.770,00	\$ 517.170,51	122052240,25
1977	01	03	1977	06	06	162	\$ 2.430,00	\$ 564.578,36	91461694,94
1977	06	07	1977	06	29	23	\$ 2.430,00	\$ 564.578,36	12985302,37
1977	08	03	1977	12	31	151	\$ 3.300,00	\$ 766.711,36	115773415,10
1978	01	01	1978	06	15	166	\$ 3.300,00	\$ 595.689,04	98884379,98
1978	07	28	1978	08	31	35	\$ 4.410,00	\$ 796.057,17	27862000,82
1978	09	14	1978	09	20	7	\$ 4.410,00	\$ 796.057,17	5572400,16
1978	09	25	1978	12	31	98	\$ 4.410,00	\$ 796.057,17	78013602,30
1979	01	01	1979	02	28	59	\$ 4.410,00	\$ 672.232,03	39661689,59
1979	03	01	1979	07	31	153	\$ 5.790,00	\$ 882.590,35	135036323,30
1979	08	01	1979	12	31	153	\$ 7.470,00	\$ 1.138.678,74	174217847,16
1980	01	01	1980	06	19	171	\$ 7.470,00	\$ 884.067,34	151175515,89
1983	06	06	1983	07	31	56	\$ 10.000,00	\$ 600.033,04	33601850,35
1983	08	01	1983	12	31	153	\$ 18.300,00	\$ 1.098.060,47	168003251,42
1984	01	01	1984	09	30	274	\$ 25.800,00	\$ 1.222.429,92	334945797,56
1984	10	01	1984	12	31	92	\$ 27.800,00	\$ 1.317.191,93	121181657,31
1985	01	01	1985	12	31	365	\$ 34.200,00	\$ 1.369.995,23	500048258,49
1986	01	01	1986	12	31	365	\$ 41.750,00	\$ 1.365.811,10	498521052,68
1987	01	01	1987	12	31	365	\$ 51.850,00	\$ 1.402.416,61	511882063,04
1988	01	01	1988	04	30	121	\$ 63.800,00	\$ 1.391.416,79	168361431,02
1988	05	01	1988	12	31	245	\$ 67.600,00	\$ 1.474.291,14	361201329,12
1989	01	01	1989	12	31	365	\$ 85.900,00	\$ 1.462.220,25	533710390,26
1990	01	01	1990	01	31	31	\$ 110.000,00	\$ 1.484.664,60	46024602,50
1990	02	01	1990	02	28	28	\$ 141.166,00	\$ 1.905.310,57	53348695,90
1990	03	01	1990	03	31	31	\$ 188.024,00	\$ 2.537.750,69	78670271,46
1990	04	01	1990	04	30	30	\$ 142.026,00	\$ 1.916.917,95	57507538,37
1990	05	01	1990	05	31	31	\$ 132.172,00	\$ 1.783.918,99	55301488,75
1990	06	01	1990	06	30	30	\$ 268.185,00	\$ 3.619.679,77	108590393,16
1990	07	01	1990	07	31	31	\$ 125.870,00	\$ 1.698.861,21	52664697,43
1990	08	01	1990	08	31	31	\$ 126.156,00	\$ 1.702.721,34	52784361,39
1990	09	01	1990	09	30	30	\$ 159.901,00	\$ 2.158.175,94	64745278,28
1990	10	01	1990	10	31	31	\$ 110.000,00	\$ 1.484.664,60	46024602,50

1990	11	01	1990	11	30	30	\$ 114.870,00	\$ 1.550.394,75	46511842,43
1990	12	01	1990	12	31	31	\$ 185.584,00	\$ 2.504.818,13	77649362,10
1991	01	01	1991	01	31	31	\$ 180.629,00	\$ 1.841.901,44	57098944,51
1991	02	01	1991	02	28	28	\$ 192.969,00	\$ 1.967.734,30	55096560,29
1991	03	01	1991	03	31	31	\$ 192.159,00	\$ 1.959.474,60	60743712,69
1991	04	01	1991	04	30	30	\$ 182.844,00	\$ 1.864.488,13	55934643,85
1991	05	01	1991	05	31	31	\$ 169.393,00	\$ 1.727.326,23	53547113,19
1991	06	01	1991	06	30	30	\$ 338.079,00	\$ 3.447.443,08	103423292,31
1991	07	01	1991	07	31	31	\$ 168.655,00	\$ 1.719.800,73	53313822,74
1991	08	01	1991	08	31	31	\$ 204.056,00	\$ 2.080.790,12	64504493,86
1991	09	01	1991	09	30	30	\$ 236.574,00	\$ 2.412.381,13	72371433,76
1991	10	01	1991	10	31	31	\$ 176.414,00	\$ 1.798.920,44	55766533,60
1991	11	01	1991	11	30	31	\$ 198.882,00	\$ 2.028.030,06	62868931,80
1991	12	01	1991	12	31	31	\$ 169.763,00	\$ 1.731.099,18	53664074,53
1992	01	01	1992	01	31	31	\$ 224.235,00	\$ 1.802.995,16	55892849,97
1992	02	01	1992	02	28	28	\$ 249.958,00	\$ 2.009.824,80	56275094,43
1992	03	01	1992	03	31	31	\$ 265.758,00	\$ 2.136.867,07	66242879,22
1992	04	01	1992	04	30	30	\$ 239.834,00	\$ 1.928.421,26	57852637,81
1992	05	01	1992	05	31	31	\$ 216.372,00	\$ 1.739.771,53	53932917,40
1992	06	01	1992	06	30	30	\$ 398.834,00	\$ 3.206.884,62	96206538,47
1992	07	01	1992	07	31	31	\$ 181.650,00	\$ 1.460.584,08	45278106,44
1992	08	01	1992	08	31	31	\$ 181.650,00	\$ 1.460.584,08	45278106,44
1992	09	01	1992	09	30	30	\$ 246.264,00	\$ 1.980.122,64	59403679,20
1992	10	01	1992	10	31	31	\$ 264.469,00	\$ 2.126.502,67	65921582,89
1992	11	01	1992	11	30	30	\$ 276.691,00	\$ 2.224.775,50	66743264,95
1992	12	01	1992	12	31	31	\$ 219.142,00	\$ 1.762.044,13	54623368,02
1993	01	01	1993	01	31	31	\$ 387.221,00	\$ 2.488.219,09	77134791,77
1993	02	01	1993	02	28	28	\$ 409.501,00	\$ 2.631.386,74	73678828,76
1993	03	01	1993	03	31	31	\$ 376.823,00	\$ 2.421.403,23	75063500,28
1993	04	01	1993	04	31	31	\$ 319.781,00	\$ 2.054.860,63	63700679,58
1993	05	01	1993	05	31	31	\$ 378.281,00	\$ 2.430.772,11	75353935,26
1993	06	01	1993	06	30	30	\$ 744.263,00	\$ 4.782.512,84	143475385,18

1993	07	01	1993	07	31	31	\$ 375.800,00	\$ 2.414.829,60	74859717,70
1993	08	01	1993	08	31	31	\$ 280.100,00	\$ 1.799.876,99	55796186,61
1993	09	01	1993	09	30	30	\$ 447.576,00	\$ 2.876.050,49	86281514,73
1993	10	01	1993	10	31	31	\$ 436.635,00	\$ 2.805.745,41	86978107,61
1993	11	01	1993	11	30	30	\$ 422.484,00	\$ 2.714.813,39	81444401,55
1993	12	01	1993	12	31	31	\$ 686.303,00	\$ 4.410.071,32	136712210,85
1994	01	01	1994	01	31	31	\$ 400.888,00	\$ 2.101.175,37	65136436,53
1994	02	01	1994	02	28	28	\$ 636.352,00	\$ 3.335.313,48	93388777,43
1994	03	01	1994	03	31	31	\$ 552.380,00	\$ 2.895.190,81	89750914,99
1994	04	01	1994	04	30	30	\$ 579.695,00	\$ 3.038.356,99	91150709,71
1994	05	01	1994	05	31	31	\$ 838.187,00	\$ 4.393.191,82	136188946,35
1994	06	01	1994	06	30	30	\$ 1.165.184,00	\$ 6.107.082,09	183212462,67
1994	07	01	1994	07	31	31	\$ 498.491,00	\$ 2.612.742,24	80995009,53
1994	08	01	1994	08	31	31	\$ 548.319,00	\$ 2.873.905,88	89091082,15
1994	09	01	1994	09	30	30	\$ 489.815,00	\$ 2.567.268,70	77018061,01
1994	10	01	1994	10	31	31	\$ 579.141,00	\$ 3.035.453,31	94099052,57
1994	11	01	1994	11	30	30	\$ 579.694,00	\$ 3.038.351,75	91150552,48
1994	12	01	1994	12	31	31	\$ 645.950,00	\$ 3.385.619,50	104954204,60
1995	01	01	1995	01	31	30	\$ 434.400,00	\$ 1.857.265,61	55717968,25
1995	02	01	1995	02	28	30	\$ 633.500,00	\$ 2.708.512,35	81255370,36
1995	03	01	1995	03	31	30	\$ 764.433,00	\$ 3.268.312,89	98049386,79
1995	04	01	1995	04	30	30	\$ 656.904,00	\$ 2.808.575,52	84257265,69
1995	05	01	1995	05	31	30	\$ 789.173,00	\$ 3.374.088,10	101222643,09
1995	06	01	1995	06	30	30	\$ 1.718.659,00	\$ 7.348.080,69	220442420,79
1995	07	01	1995	07	31	30	\$ 814.287,00	\$ 3.481.462,34	104443870,19
1995	08	01	1995	08	31	30	\$ 579.134,00	\$ 2.476.071,96	74282158,89
1995	09	01	1995	09	30	30	\$ 661.070,00	\$ 2.826.387,14	84791614,34
1995	10	01	1995	10	31	30	\$ 762.285,00	\$ 3.259.129,18	97773875,29
1995	11	01	1995	11	30	30	\$ 1.125.204,00	\$ 4.810.779,68	144323390,30
1995	12	01	1995	12	31	30	\$ 720.428,00	\$ 3.080.170,69	92405120,69
1996	01	01	1996	01	31	30	\$ 829.268,00	\$ 2.967.950,11	89038503,40
1996	02	01	1996	02	28	30	\$ 1.211.834,00	\$ 4.337.153,80	130114614,01

1996	03	01	1996	03	31	30	\$ 1.318.845,00	\$ 4.720.146,16	141604384,85
1996	04	01	1996	04	30	30	\$ 996.194,00	\$ 3.565.378,26	106961347,67
1996	05	01	1996	05	31	30	\$ 596.650,00	\$ 2.135.410,31	64062309,24
1996	06	01	1996	06	30	30	\$ 2.673.666,00	\$ 9.569.050,43	287071512,75
1996	07	01	1996	07	31	30	\$ 692.363,00	\$ 2.477.967,13	74339013,84
1996	08	01	1996	08	31	30	\$ 1.174.654,00	\$ 4.204.086,58	126122597,49
1996	09	01	1996	09	30	30	\$ 1.002.806,00	\$ 3.589.042,60	107671278,09
1996	10	01	1996	10	31	30	\$ 874.465,00	\$ 3.129.710,17	93891305,20
1996	11	01	1996	11	30	30	\$ 1.162.845,00	\$ 4.161.822,17	124854665,19
1996	12	01	1996	12	31	30	\$ 638.913,00	\$ 2.286.669,58	68600087,46
1997	01	01	1997	01	31	30	\$ 1.051.940,00	\$ 3.095.365,61	92860968,16
1997	02	01	1997	02	28	30	\$ 1.105.240,00	\$ 3.252.202,48	97566074,54
1997	03	01	1997	03	31	30	\$ 1.228.873,00	\$ 3.615.996,37	108479890,99
1997	04	01	1997	04	30	30	\$ 1.719.728,00	\$ 5.060.352,21	151810566,24
1997	05	01	1997	05	31	30	\$ 1.078.038,00	\$ 3.172.159,77	95164793,04
1997	06	01	1997	06	30	30	\$ 3.184.139,00	\$ 9.369.426,34	281082790,17
1997	07	01	1997	12	31	180	\$ 735.550,00	\$ 2.164.378,36	389588104,62
1998	01	01	1998	01	31	30	\$ 885.700,00	\$ 2.214.649,32	66439479,70
1998	02	01	1998	02	28	30	\$ 1.117.213,00	\$ 2.793.536,20	83806086,07
1998	03	01	1998	03	31	30	\$ 1.187.392,00	\$ 2.969.015,34	89070460,29
1998	04	01	1998	04	30	30	\$ 1.027.781,00	\$ 2.569.915,88	77097476,44
1998	05	01	1998	05	31	30	\$ 1.301.333,00	\$ 3.253.919,21	97617576,42
1998	06	01	1998	06	30	30	\$ 3.280.344,00	\$ 8.202.338,96	246070168,90
1998	07	01	1998	07	31	30	\$ 1.143.106,00	\$ 2.858.280,38	85748411,29
1998	08	01	1998	12	31	150	\$ 885.700,00	\$ 2.214.649,32	332197398,50
1999	01	01	1999	02	28	58	\$ 885.700,00	\$ 1.897.728,64	110068261,14
1999	03	01	1999	03	31	30	\$ 1.324.208,00	\$ 2.837.289,66	85118689,65
1999	04	01	1999	04	30	30	\$ 1.366.127,00	\$ 2.927.106,62	87813198,63
1999	05	01	1999	05	31	30	\$ 1.221.023,00	\$ 2.616.202,23	78486066,99
1999	06	01	1999	06	30	30	\$ 3.696.598,00	\$ 7.920.446,99	237613409,62
1999	07	01	1999	08	31	60	\$ 1.031.850,00	\$ 2.210.874,22	132652453,26
1999	09	01	1999	09	30	30	\$ 1.178.029,00	\$ 2.524.081,94	75722458,14

1999	10	01	1999	10	31	30	\$ 1.470.387,00	\$ 3.150.497,37	94514921,16
1999	11	01	1999	11	30	30	\$ 1.178.029,00	\$ 2.524.081,94	75722458,14
1999	12	01	1999	12	31	30	\$ 1.031.850,00	\$ 2.210.874,22	66326226,63
2000	01	01	2000	02	28	58	\$ 1.278.879,00	\$ 2.508.620,63	145499996,63
2000	03	01	2000	05	31	90	\$ 1.132.700,00	\$ 2.221.879,15	199969123,77
2000	06	01	2000	06	30	30	\$ 4.212.809,00	\$ 8.263.752,53	247912575,95
2000	07	01	2000	07	31	30	\$ 1.209.393,00	\$ 2.372.318,44	71169553,13
2000	08	01	2000	08	31	30	\$ 1.132.700,00	\$ 2.221.879,15	66656374,59
2000	09	01	2000	10	31	60	\$ 1.209.393,00	\$ 2.372.318,44	142339106,27
2000	11	01	2000	12	31	60	\$ 1.132.700,00	\$ 2.221.879,15	133312749,18
2001	01	01	2001	02	28	58	\$ 1.132.700,00	\$ 2.043.107,27	118500221,49
2001	03	01	2001	03	31	30	\$ 1.453.632,00	\$ 2.621.988,26	78659647,82
2001	04	01	2001	04	30	30	\$ 1.276.646,00	\$ 2.302.749,82	69082494,57
2001	05	01	2001	05	31	30	\$ 1.132.700,00	\$ 2.043.107,27	61293218,01
2001	06	01	2001	06	30	30	\$ 1.406.362,00	\$ 2.536.725,01	76101750,39
2001	07	01	2001	07	31	30	\$ 1.231.850,00	\$ 2.221.949,05	66658471,45
2001	08	01	2001	08	31	30	\$ 1.406.362,00	\$ 2.536.725,01	76101750,39
2001	09	01	2001	09	30	30	\$ 1.231.850,00	\$ 2.221.949,05	66658471,45
2001	10	01	2001	10	31	30	\$ 1.775.276,00	\$ 3.202.153,52	96064605,72
2001	11	01	2001	11	30	30	\$ 1.428.177,00	\$ 2.576.073,81	77282214,38
2001	12	01	2001	12	31	30	\$ 1.231.850,00	\$ 2.221.949,05	66658471,45
2002	01	01	2002	01	31	30	\$ 1.231.850,00	\$ 2.064.049,28	61921478,35
2002	02	01	2002	02	28	30	\$ 1.576.383,00	\$ 2.641.337,98	79240139,48
2002	03	01	2002	03	31	30	\$ 1.532.402,00	\$ 2.567.644,80	77029343,89
2002	04	01	2002	04	30	30	\$ 1.342.250,00	\$ 2.249.032,06	67470961,82
2002	05	01	2002	05	31	30	\$ 1.654.043,00	\$ 2.771.462,65	83143879,39
2002	06	01	2002	06	30	30	\$ 5.345.463,00	\$ 8.956.690,38	268700711,49
2002	07	01	2002	07	31	30	\$ 1.342.250,00	\$ 2.249.032,06	67470961,82
2002	08	01	2002	08	31	30	\$ 1.651.246,00	\$ 2.766.776,08	83003282,42
2002	09	01	2002	09	30	30	\$ 1.342.250,00	\$ 2.249.032,06	67470961,82
2002	10	01	2002	11	30	60	\$ 1.532.402,00	\$ 2.567.644,80	154058687,78
2002	12	01	2002	12	31	30	\$ 2.286.019,00	\$ 3.830.381,84	114911455,15

2003	01	01	2003	01	31	30	\$ 1.576.445,00	\$ 2.468.867,99	74066039,85
2003	02	01	2003	02	28	30	\$ 1.342.251,00	\$ 2.102.097,15	63062914,38
2003	03	01	2003	03	31	30	\$ 1.488.361,00	\$ 2.330.919,78	69927593,50
2003	04	01	2003	04	30	30	\$ 1.342.253,00	\$ 2.102.100,28	63063008,34
2003	05	01	2003	05	31	30	\$ 1.499.549,00	\$ 2.348.441,29	70453238,77
2003	06	01	2003	06	30	30	\$ 1.532.407,00	\$ 2.399.900,15	71997004,61
2003	07	01	2003	07	31	30	\$ 1.571.551,00	\$ 2.461.203,51	73836105,28
2003	08	01	2003	08	31	30	\$ 1.342.250,00	\$ 2.102.095,58	63062867,39
2003	09	01	2003	10	31	60	\$ 1.342.250,00	\$ 2.102.095,58	126125734,78
2003	11	01	2003	12	31	60	\$ 2.400.100,00	\$ 3.758.792,77	225527566,44
2004	01	01	2004	12	31	360	\$ 2.555.900,00	\$ 3.758.842,06	1353183140,02
2005	01	01	2005	06	30	180	\$ 2.696.500,00	\$ 3.758.877,60	676597968,40
2005	07	01	2005	12	31	180	\$ 2.723.700,00	\$ 3.796.793,96	683422913,60
2006	01	01	2006	12	31	360	\$ 2.855.800,00	\$ 3.796.794,70	1366846090,44
2007	01	01	2007	12	31	360	\$ 2.983.800,00	\$ 3.796.871,25	1366873649,63
2008	01	01	2008	12	31	360	\$ 3.153.600,00	\$ 3.796.897,47	1366883089,87
2009	01	01	2009	12	31	360	\$ 3.395.482,00	\$ 3.796.898,46	1366883444,12
2010	01	01	2010	12	31	360	\$ 3.463.400,00	\$ 3.796.907,62	1366886743,53
2011	01	01	2011	12	31	360	\$ 3.573.190,00	\$ 3.796.907,85	1366886827,69
2012	01	01	2012	12	31	360	\$ 3.706.470,00	\$ 3.796.907,87	1366886832,48
2013	01	01	2013	12	31	360	\$ 3.796.908,00	\$ 3.796.908,00	1366886880,00
2014	01	01	2014	12	31	360	\$ 3.870.570,00	\$ 3.870.570,00	1393405200,00
2015	01	01	2015	01	31	30	\$ 4.012.232,00	\$ 4.012.232,00	120366960,00
						Total Días	13019	IBL a fecha de cotizaciones	33839978394,03
						Semanas	1859,86	\$2.599.276,32	

Tabla 2.

LIQUIDACIÓN DEL IBL PENSIONAL PROMEDIO ÚLTIMOS AÑOS										AÑO	Mes	PROMEDIO SALARIAL:
PERIODOS DE COTIZACIÓN						FECHA RECONOCIMIENTO PENSIONAL				2013	09	
DESDE			HASTA			# Días	INGRESO BASE DE COTIZACIÓN	IPC FINAL	IPC INICIAL	INGRESO MENSUAL ACTUALIZADO Ó INDEXADO		
Año	*Mes	Día	Año	*Mes	Día							
2005	01	31	2005	06	30	150	\$ 2.696.500,00	78,05	55,99	\$ 3.758.918,11	\$156.621,59	
2005	07	01	2005	12	31	180	\$ 2.723.700,00	78,05	55,99	\$ 3.796.834,88	\$189.841,74	
2006	01	01	2006	12	31	360	\$ 2.855.800,00	78,05	58,70	\$ 3.797.192,33	\$379.719,23	
2007	01	01	2007	12	31	360	\$ 2.983.800,00	78,05	61,33	\$ 3.797.254,04	\$379.725,40	
2008	01	01	2008	12	31	360	\$ 3.153.600,00	78,05	64,82	\$ 3.797.261,34	\$379.726,13	
2009	01	01	2009	12	31	360	\$ 3.395.482,00	78,05	69,80	\$ 3.796.810,46	\$379.681,05	

2010	01	01	2010	12	31	360	\$ 3.463.400,00	78,05	71,20	\$ 3.796.606,32	\$379.660,63
2011	01	01	2011	12	31	360	\$ 3.573.190,00	78,05	73,45	\$ 3.796.970,45	\$379.697,04
2012	01	01	2012	12	31	360	\$ 3.706.470,00	78,05	76,19	\$ 3.796.954,76	\$379.695,48
2013	01	01	2013	12	31	360	\$ 3.796.908,00	78,05	78,05	\$ 3.796.908,00	\$379.690,80
2014	01	01	2014	12	31	360	\$ 3.870.570,00	78,05	79,56	\$ 3.797.108,96	\$379.710,90
2015	01	01	2015	01	31	30	\$ 4.012.232,00	78,05	82,47	\$ 3.797.195,44	\$31.643,30
										Sumatoria de Promedios)	\$3.795.413,29
										IBL a fecha de la última cotización	

Total Días	3600
Semanas	514,29



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
S A L A 1ª DE DECISION L A B O R A L

Magistrado Ponente:
Fabio Hernán Bastidas Villota

SALVAMENTO DE VOTO

Con el debido respeto en mi calidad de magistrado integrante de la Sala, me permito apartarme y hacer salvamento de voto a la presente sentencia por los motivos que me permito exponer a continuación.

Sentencia SU317/21
SU 130 DE 2013.

En este contexto la Corte Constitucional, principalmente en las sentencias T-370 de 201 y T-522 de 2020 ha precisado que es factible la aplicación del Acuerdo 049 de 1990, y la acumulación de cotizaciones en el marco de dicha normatividad, incluso en aquellos casos en los que el solicitante no estaba afiliado al Instituto de Seguros Sociales con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993, pero estaba vinculado a algún otro régimen pensional. Particularmente en el primero de estos precedentes, la Sala Cuarta de Revisión explicó que:

“El Acuerdo 049 de 1990, puede aplicarse a las personas que no contaban con cotizaciones efectuadas al Instituto de Seguros Sociales, a la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993, pero que cotizaron a algún otro régimen pensional. Lo anterior, en consideración a que el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, que consagra el régimen de transición, exige el condicionamiento de estar afiliado a algún régimen pensional para efectos de ser acreedor al beneficio derivado del régimen de transición, sin especificar el régimen al cual deban estar afiliados. De otra parte, la jurisprudencia constitucional ha señalado que los requisitos para acceder a los beneficios del Sistema General de Pensiones se acreditan ante el sistema y no ante las entidades que lo conforman, como tampoco exige la exclusividad en los aportes.

De este modo, resulta pertinente insistir en que de la jurisprudencia constitucional se desprende una subregla clara según la cual, a efectos del reconocimiento de la pensión de vejez, es posible acumular los tiempos de servicio cotizados a las cajas o fondos de previsión social, con las semanas de cotización efectuadas al ISS, independientemente de si la afiliación a dicho Instituto se dio con

posterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993, por cuanto se trata de exigencias no contempladas en el Acuerdo 049 de 1990 (Decreto 758 de 1990). Este entendimiento que ha tenido la jurisprudencia constitucional, además, respeta la garantía de financiación de la prestación pensional porque, de ninguna manera, impide la transferencia de bonos pensionales y/o del capital de los tiempos servidos cotizados en otras cajas o administradoras de pensiones, lo cual corresponde a un asunto que debe ser tramitado por las entidades concernidas en la controversia respectiva.

El Magistrado,



CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA